

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-41-05-001-2023-00183-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LUIS RICARDO CARMONA DAZA C.C No 1.065.657.607
DEMANDADOS: ANA MILENA AGUIRRE MARTINEZ C.C No 56.075.017

Valledupar, 30 de junio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto el día 22 de junio de 2023, la cual fue remitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, por considerar impedimento para continuar con la demanda, para su estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-41-05-001-2023-00183-00REF:
DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LUIS RICARDO CARMONA DAZA C.C No 1.065.657.607
DEMANDADOS: ANA MILENA AGUIRRE MARTINEZ C.C No 56.075.017

Valledupar, 12 de julio de 2023

ANTECEDENTES

La Juez del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, mediante auto del 26 de mayo de 2023, se declaró impedida como titular de ese despacho para conocer del presente proceso, por la causal de impedimento contenida en el numeral 6 del Art 141 del CGP.

Por lo tanto, se procede a su estudio, y si es pertinente avocar conocimiento.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 144 del Código General del Proceso, que “El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuer impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuer si no fuere posible integrar la sala por ese medio.”

De conformidad con lo anterior es improcedente avocar conocimiento en este asunto, eso debido a que, al juez remitente omitió seguir el procedimiento antes expuesto, es decir, que por no existir otro juez del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico, debió enviarlo a la corporación respectiva para que ésta determine a que juez le corresponde pronunciarse con relación a ese impedimento. Por tanto, debió enviarlo al Tribunal Superior de Valledupar, para que decidiera a quien debe remitirsele, mas no debió enviarlo a los jueces laborales del circuito de Valledupar.

Por lo expuesto, no se avocará conocimiento, y se ordenará devolverlo al juzgado remitente, para que se surta el tramite debido.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del circuito de Valledupar.

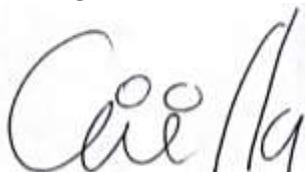
RESUELVE:

PRIMERO: No avocar conocimiento, para conocer la demanda ordinaria laboral promovida por **LUIS RICARDO CARMONA DAZA** contra **ANA MILENA AGUIRRE MARTINEZ** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

TERCERO: Por secretaría, procédase en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: YMB

